



Derechos en blanco y negro

El proyecto de la Carta Magna eleva a rango constitucional los derechos al debido proceso y al *habeas corpus*, entre otros, suceso que no pasa inadvertido para juristas espirituanos

Enrique Ojito Linares

De mala gana, el rey Juan I de Inglaterra, conocido popularmente como Juan sin Tierra, debió firmar en 1215 aquel documento, bautizado luego como Carta Magna, que limitaba su poder real. Cada vez que se le antojaba, el soberano solía echarles en cara a los súbditos su prédica absolutista: un monarca solo se somete a las leyes de Dios, no a las de los hombres.

Pero los barones normandos se rebelaron y parece que le bajaron los humos a su majestad, quien suscribió el texto, donde se reconoce por primera vez en la historia la necesidad del debido proceso legal, al instituir que solo mediante el previo juicio y por sus iguales, el Estado podía limitar la libertad personal de los individuos.

En un intento de colocar en su justo lugar al susodicho rey, el pliego de cláusulas también ayudó a convertir en institución jurídica el *habeas corpus*, junto al debido proceso, cuyas formulaciones prácticas databan del Derecho Romano, sin obviar las aportaciones de la jurisprudencia anglosajona, como subraya el máster en Derecho Penal, el fiscal provincial Eugenio José Pulido García, profesor auxiliar de la Universidad de Sancti Spiritus José Martí Pérez y de la del Ministerio del Interior.

A partir de ahí, las concepciones sobre ambos elementos se extendieron y adquirieron gradualmente preeminencia en las legislaciones de los Estados, como es el ejemplo de Cuba, cuyo proyecto actual de reforma de la Ley fundamental eleva el debido proceso y el *habeas corpus* a rango constitucional.

PROCESO CON GARANTÍAS

En la literatura consultada, resultan prolijas las definiciones acerca del debido proceso legal; pero la esencia se torna reiterativa al hablar de un conjunto de garantías que protegen al ciudadano envuelto en algún proceso, y que le aseguran una recta, justa y cumplida administración de justicia en el desarrollo de este; además de la seguridad jurídica y la racionalidad.

Si bien la Constitución de 1976 y la Ley de Procedimiento Penal (LPP) de Cuba ofrecían estas y otras garantías a los encausados, la Ley de leyes vigente no alude de manera explícita al debido proceso, como sí lo reconoce ahora la Reforma Constitucional, en su artículo 48, ampliado y enriquecido en relación con lo expuesto en la Carta Magna.

Así lo hace notar a *Escambray* el fiscal Pulido García: “Ese propio artículo recoge que una persona no puede ser privada de libertad, sino por una autoridad competente. Es novedoso porque en la de 1976 no aparecía; aunque sí en la LPP



Pulido destaca otra novedad en el Proyecto: el reconocimiento de los derechos de los reclusos. Foto: Vicente Brito



“Otro ejemplo: el inciso c) se refiere a la presunción de inocencia de la persona, mientras no se haya declarado responsable por sentencia firme de tribunal. Este derecho, incluido en la LPP, no está en la Constitución”, ilustra el jurista.

Al decir del fiscal provincial, el principio de legalidad, contenido en la Ley de leyes en vigor, fue reformulado y quedó enriquecido, similar a lo ocurrido con otros derechos como el de la inviolabilidad de la integridad personal, más completo en el Proyecto, donde consta que el ciudadano debe ser tratado con respeto a su dignidad e integridad física, psíquica y moral.

Ser notificado de los cargos en su contra y acceder a los medios de prueba; comunicarse con sus familiares, en caso de ser detenido o arrestado, e interponer los recursos contra las resoluciones judiciales o administrativas que correspondan constituyen derechos reconocidos por la propuesta de Ley suprema.

Este último —a juicio de Rolando Díaz Vergel, presidente de la Unión Nacional de Juristas de Cuba (UNJC) en Sancti Spiritus— guarda relación con el artículo 94 del Proyecto, que establece como algo novedoso que “la persona a la que se le vulneren sus derechos y sufre daño o perjuicio por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, tiene derecho a reclamar, ante los tribunales, la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización”.

En Cuba existen normas que te dicen que lo dictaminado no admite reclamación ni en lo administrativo ni en lo judicial —aclara Díaz Vergel—. Por ejemplo, el Decreto-Ley No.

149 Sobre confiscación de bienes e ingresos obtenidos mediante enriquecimiento indebido, y el 232, que estipula el decomiso por hechos relacionados con las drogas, actos de corrupción u otros comportamientos ilícitos, si formaron parte de la cadena delictiva del proxenetismo. Ahora se elimina esa limitación, y la persona tiene derecho a reclamar; por ello, los tribunales crearán los mecanismos necesarios para atenderla”.

Rolando, el Proyecto no incluye entre los derechos la asistencia temprana del abogado al acusado durante el proceso penal, que no sucede hoy...

“Es un tema debatido en muchos escenarios, muy propio del sector jurídico, y lo plantean especialmente los abogados. De hecho, en la actual consulta popular hay propuestas de adiciones a la nueva Constitución en cuanto a este aspecto.

“Muchos países tampoco tienen esa garantía; hay otros que sí, y con eso no han resuelto la eficiencia del proceso penal ni las garantías para el acusado. La llegada del abogado al proceso junto con el acusado no determina su eficiencia; sí las garantías para la persona”, reflexiona el también miembro de la Comisión temporal a cargo de la consulta popular del Proyecto en Sancti Spiritus.

HABEAS CORPUS

El *habeas corpus*, término del latín que significa “que tengas tu cuerpo”, tiene su origen en las actas que en Inglaterra garantizaban la libertad individual ante un arresto ilegal.

Este proceso, dirigido a evitar las detenciones arbitrarias, “se trata de una garantía al detenido que no ha delinquirido, al acusado detenido para gozar de libertad bajo fianza y, en general, a todo privado de libertad sin las

garantías previstas. No es un secreto que en pura técnica debiera ser un derecho constitucional; pero ello no priva al individuo del derecho a la garantía a que se refiere dicha institución”, razonaba el profesor, ya fallecido, Eduardo Lara Hernández, una de las voces más autorizadas en el ámbito del Derecho Constitucional en el país y el continente, en su artículo “El sujeto criminalizado y sus derechos constitucionales en Cuba”.

En el propio texto, Lara Hernández manifiesta que el mencionado derecho estaba incluido en la Constitución de 1940; no obstante, para los gobiernos de turno era papel, solo papel.

Como señala el académico, el *habeas corpus* está establecido y regulado en la Ley de Procedimiento Penal; mas, “no procede en el caso de que la privación de libertad obedezca a sentencia o auto de prisión provisional dictado en expediente o causa por delito”, añade Eduardo Lara.

Este derecho lo recoge el artículo 50 del Proyecto: “Quien estuviere privado de libertad ilegalmente, tiene derecho a establecer ante tribunal competente procedimiento de *habeas corpus*, conforme a las exigencias establecidas en la ley”.

Tanto el fiscal Pulido García como Díaz Vergel resaltan la trascendencia de su inclusión en la Carta Magna. El presidente de la UNJC en Sancti Spiritus advierte que en el momento del análisis no debe perderse de vista el contexto: “Estamos hablando de detenciones ilegales, las que resultan casi nulas en Cuba”.

Para revalidar la afirmación, *Escambray* apela al informe de Cuba al Consejo de Derechos Humanos, presentado en Ginebra en mayo pasado: desde el 2010 y hasta junio del 2017, los tribunales tramitaron 156 procesos de *habeas corpus*; en ocho de estos se declaró con lugar la solicitud y se dispuso la libertad inmediata del detenido.

“La Ley No. 83 de la Fiscalía tiene un procedimiento expedito —indica Eugenio José Pulido—. Cuando los fiscales controlamos la legalidad y detectamos que hay una detención ilegal, podemos dictar una resolución y poner en libertad a la persona, después de las verificaciones. En Cuba hay cultura de cumplimiento de la legalidad. Se han dado casos y se han puesto en libertad”.

PARÉNTESIS

Cuba actualiza su destino todo, aunque el rumbo continúa siendo el definido en 1959, y en ese escenario, la Reforma Constitucional sepulta lo caduco y certifica el país que soñamos.

La consagración en la Carta Magna de manera literal de los derechos al debido proceso y al *habeas corpus* refuerza el deber de actuación del Estado de garantizarlos, habida cuenta de la condición de esa norma de Ley suprema.

Los mencionados derechos individuales se encontraban instituidos, aunque de modo disperso en el ordenamiento jurídico del país: Código Penal, Ley de Procedimiento Penal y otras normas.

La nueva formulación de estos y otros derechos individuales se imbrica a los convenios y protocolos internacionales en cuanto a derechos humanos suscritos por Cuba; en estos momentos signataria de 44 de los 61 instrumentos mundiales de este carácter, lo que ubica al país en el grupo de Estados con mayor nivel de ratificaciones, ha informado la cancillería de la isla.

Contrario a lo sucedido al rey Juan I en la época medieval, cuando se vio urgido de negociar con los nobles, el Estado cubano no ha rubricado estos tratados de mala gana ni por complacencia; sino porque la Revolución es, por antonomasia, humanista.